

Funcionamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El funcionamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se regula en el título II del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), artículos 19-51, con el objeto de “asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos”¹.

El Tribunal se compone de un número de jueces igual al de los Estados firmantes del Convenio, que deben ejercer sus funciones de acuerdo con tres principios:

1º) Los jueces deben ser juristas de prestigio, así como “gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia”².

2º) Los jueces, con independencia de que el tribunal se componga de tantos como Estados parte, en el ejercicio de sus funciones deben ser autónomos e independientes, ya que forman parte del Tribunal a título individual³.

3º) Por lo que respecta a la dedicación y régimen de compatibilidad, “durante su mandato, los jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo: cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal”⁴.

Los jueces son elegidos por un período de nueve años y no pueden ser reelegidos; asimismo, se prevé la finalización de su mandato a los 70 años de edad, de forma que seguirán en funciones hasta que sean sustituidos. También se prevé la posibilidad excepcional de que un juez sea relevado, en el caso de que por una mayoría de dos tercios los jueces que componen el tribunal estimen que el juez en cuestión ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo⁵.

La actuación del tribunal se conforma de la siguiente manera: “para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en formación de juez único, en comités formados por tres jueces, en Salas de siete jueces o en una

¹Artículo 19 del CEDH.

² Artículo 21.1 del CEDH.

³ Artículos 20- 21.2 del CEDH.

⁴Artículo 21.3 del CEDH.

⁵Artículo 23 del CEDH. Según el artículo 22 del CEDH “los jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria a título de cada Alta Parte Contratante, por mayoría de votos emitidos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante”.

Gran Sala de diecisiete jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los Comités por un período determinado”⁶. En aquellos supuestos en los que el tribunal actúe en formación de juez único, se prohíbe que dicho juez examine una solicitud presentada contra el Estado a cuyo título dicho juez haya sido elegido⁷.

Por su parte, la Gran Sala se compone por el Presidente del Tribunal, los Vicepresidentes, los Presidentes de las Salas y los demás jueces designados de conformidad con el Reglamento del Tribunal⁸. Cuando la Gran Sala deba pronunciarse sobre la remisión de un asunto que ha sido objeto de sentencia por una de las Salas del tribunal, los jueces de la Sala que haya adoptado la decisión objeto de remisión no podrán formar parte de la Gran Sala, salvo el Presidente de la Sala y el juez que haya participado en la sala a título del Estado interesado⁹.

El proceso ante el TEDH puede iniciarse como consecuencia de la presentación de una demanda individual, por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares. En este sentido, es necesario que la parte demandante considere que uno o varios de los derechos reconocidos en el CEDH han sido violado por uno de los Estados firmantes del CEDH¹⁰.

Una vez presentada la demanda, la competencia de los jueces únicos se reconduce a dos supuestos: bien a la declaración de inadmisibilidad de una demanda y a la ordenación de su archivo; bien a la declaración de admisibilidad de la demanda, en cuyo caso ésta debe ser remitida a un Comité o a una Sala para su examen complementario¹¹.

Los Comités, una vez recibida la demanda, podrán por unanimidad:

- a) Declarar que la demanda es inadmisibile y ordenar su archivo, siempre que pueda adoptarse tal decisión sin un examen complementario.
- b) Declarar que la demanda es admisible y dictar sentencia sobre el fondo del asunto en aquellos supuestos en los exista una línea jurisprudencial

⁶Artículo 26.1 del CEDH.

⁷Artículo 26.3 del CEDH. Asimismo, “El juez elegido a título de una Alta Parte Contratante en el litigio será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, actuará en calidad de juez una persona designada por el Presidente del Tribunal de una lista presentada previamente por esa Parte” (Artículo 26.4 del CEDH).

⁸Artículo 26.5 del CEDH.

⁹Artículo 26.5 del CEDH.

¹⁰Artículo 34 del CEDH.

¹¹Artículo 27 del CEDH.

precisa del tribunal sobre el asunto planteado, y ésta se refiera a la interpretación o aplicación del CEDH, o de alguno de sus Protocolos. Estas decisiones serán definitivas¹².

En aquellos supuestos en los que no se adopte ninguna decisión por parte de un juez único o una sentencia por parte de un Comité, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 27 ó 28 del Convenio, será una Sala la que se pronuncie tanto sobre la admisibilidad como sobre el fondo de las demandas individuales¹³.

De forma adicional a las demandas individuales, también se prevé la posibilidad de lo que el Convenio denomina “asuntos interestatales”, en la medida en que “Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante”¹⁴. En estos supuestos, la Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de estas demandas, y el Convenio establece que “salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la decisión sobre la admisibilidad se tomará por separado”¹⁵.

Cuando el asunto objeto de debate requiera la interpretación del Convenio o de alguno de sus Protocolos, o en los que la decisión de Sala pudiera ser contradictoria con otras decisiones del TEDH, la Sala debe inhibirse en favor de la Gran Sala cuando se cumplan dos requisitos: primero, que la Sala todavía no haya dictado sentencia, y segundo, que una de las partes no se oponga a la remisión a la Gran Sala¹⁶.

De acuerdo con el artículo 31 del Convenio, la Gran Sala se pronunciará en los siguientes casos:

- a) En primer lugar, respecto de las demandas individuales o los asuntos interestatales, cuando se produzca la inhibición a la que se refiere el artículo 30 del Convenio, o cuando se produzca una remisión a la Gran Sala de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 43 del Convenio¹⁷.

¹²Asimismo, “en caso de que el juez designado a título de la Alta Parte Contratante en el litigio no sea miembro del Comité, el Comité podrá, en cualquier fase del procedimiento, invitar a dicho juez a ocupar el lugar de uno de los miembros del Comité, tomando en consideración todos los factores pertinentes, entre ellos el de si esa Parte se ha opuesto a la aplicación del procedimiento previsto en el párrafo 1 (b). Vid. Artículo 28 del CEDH.

¹³ Artículo 29.1 del CEDH.

¹⁴ Artículo 33 del CEDH.

¹⁵ Artículo 29.2 del CEDH.

¹⁶ Artículo 30 del CEDH.

¹⁷ De acuerdo con el artículo 43 del CEDH “Remisión ante la Gran Sala: 1. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala. 2. Un colegio de cinco jueces de la Gran Sala aceptará la solicitud si el asunto plantea una

- b) En segundo lugar, la Gran Sala deberá pronunciarse sobre las cuestiones que le plantee el Comité de Ministros, en los supuestos previstos en el artículo 46.4 del Convenio¹⁸.
- c) En tercer lugar, la Gran Sala podrá emitir opiniones consultivas, cuando así lo solicite el Comité de Ministros, respecto a cuestiones jurídicas relacionadas con la interpretación del Convenio y de sus Protocolos. Las opiniones mencionadas no podrán versar sobre el “contenido o la extensión de los derechos y libertades enunciados en el Título I del Convenio y de sus Protocolos, ni sobre las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultas de la presentación de un recurso previsto por el Convenio”. Asimismo, “la decisión del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal se adoptará por mayoría de los representantes con derecho a intervenir en el Comité”¹⁹.

De forma complementaria, hay que tener en cuenta las disposiciones del Protocolo n° 16 al CEDH, en virtud del cual se amplía la competencia del TEDH para emitir opiniones de carácter consultivo, con el objeto de reforzar la interacción entre el Tribunal y las autoridades nacionales. El protocolo establece: “1. Los órganos jurisdiccionales de mayor rango de una Alta Parte Contratante, de acuerdo con lo especificado en el artículo 10, podrán solicitar al Tribunal que emita opiniones consultivas sobre cuestiones de principio relativas a la interpretación o a la aplicación de los derechos y libertades definidos en el Convenio o sus Protocolos. 2. El órgano jurisdiccional que lleve a cabo la solicitud únicamente podrá pedir una opinión consultiva en el marco de un asunto del que esté conociendo. 3. El órgano jurisdiccional que lleve a cabo la solicitud deberá motivar su petición y proporcionar los elementos”²⁰. Se trata de un procedimiento, que permite a determinados tribunales estatales realizar consultas al TEDH, en aquellos supuestos en los que tengan dudas sobre la determinación del alcance y contenido de los derechos y libertades garantizados en el CEDH.

cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general. 3. Si el colegio acepta la solicitud, la Gran Sala se pronunciará sobre el asunto mediante sentencia”.

¹⁸ El artículo 46.4 del CEDH prevé: “Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1”.

¹⁹ Vid. Artículos 31 y 47 del CEDH.

²⁰ Artículo 1 del Protocolo n° 16 al CEDH.

En estos supuestos, la opinión del tribunal tiene un carácter meramente consultivo y no es vinculante²¹, de forma que será el tribunal nacional el que, de acuerdo con la respuesta a su consulta, resuelva sobre el fondo del asunto. La resolución final del tribunal, en la medida en se cumplan los requisitos anteriormente descritos, es susceptible de posterior recurso ante el TEDH.

La decisión sobre la aceptación de la solicitud de opinión consultiva debe ser adoptada por un colegio de cinco jueces de la Gran Sala. En el caso de que la decisión sea negativa, el colegio deberá motivar su decisión a este respecto, mientras que en el supuesto de que la decisión sea positiva la consulta se remitirá a la Gran Sala para que emita la opinión consultiva. En el colegio de cinco jueces y en la Gran Sala deberá participar el juez elegido por el Estado del dependa el órgano jurisdiccional que realice la consulta²².

La participación de las partes a las que se refiere la consulta se prevé de forma que “el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa y la Alta Parte Contratante de la que dependa el órgano jurisdiccional que lleve a cabo la solicitud tendrán derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en las audiencias. El Presidente del Tribunal podrá igualmente, en interés de una buena administración de justicia, invitar a cualquier otra Alta Parte Contratante o persona a presentar observaciones por escrito y a participar en las audiencias”²³. Las opiniones consultivas emitidas por la Gran Sala deben estar motivadas y serán publicadas; y en el caso de que la opinión no sea unánime, cualquiera de los cinco jueces puede unir a la consulta su opinión separada²⁴.

²¹Artículo 5 del Protocolo n° 16 al CEDH.

²² “En su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, actuará en calidad de juez una persona designada por el Presidente del Tribunal a partir de una lista presentada previamente por dicha Parte Contratante”. Artículo 2 del Protocolo n° 16 al CEDH.

²³Artículo 3 del Protocolo n° 16 al CEDH.

²⁴Artículo 4 del Protocolo n° 16 al CEDH.